

**REGIMEN DE CONTRATACIONES APROBADO POR DECRETO N° 1184/01. EXCEPCIONES. ALCANCES: FINALIZACION DEL CONTRATO. CONSECUENCIAS.**

**La celeridad para cubrir los enunciados “puestos de trabajo” no debe buscarse en la aplicación extensiva de excepciones —extremo improcedente desde el punto de vista legal, ni aún por solicitud de nuevas excepciones a la citada norma general, sino que, el medio idóneo para el encuadre de este tipo de contrataciones es, en el caso, la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744**

**—que rige en ese Organismo—, ya sea por tiempo indeterminado (a través de la pertinente designación del Poder Ejecutivo Nacional) o determinado (plazo fijo, arts. 93 y ss.), debiendo el Servicio Jurídico Permanente de origen definir dicho extremo según la índole de la prestación.**

BUENOS AIRES, 5 DE MARZO DE 2004

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I.— Tramita por las presentes actuaciones la consulta efectuada por la Gerencia de Recursos Humanos del Organismo consignado en el epígrafe respecto a la factibilidad de que el titular del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social pueda aprobar la contratación de Asistentes Técnicos o Consultores D, en caso que se produzca la baja de alguno de ellos, sin mediar la expresa autorización del Poder Ejecutivo Nacional, exceptuando al Organismo de lo establecido en el Artículo 9° del Decreto N° 1184/01.

Asimismo, agrega la citada Gerencia que “la solución propiciada encontraría sustento en la aplicación extensiva o analógica del segundo párrafo del Artículo 9° del Decreto en mención, en cuanto establece la factibilidad de renovar los contratos en ejecución, cuyo objeto sea el desempeño de actividades administrativas, “(...) hasta que concluyan las razones de servicio que le dieron origen (...)”.

Por otra parte, continúa su consulta considerando la probabilidad de aplicar esta metodología, pues “...agilizaría notablemente el trámite de las contrataciones administrativas ya que al poder resolverse la cuestión mediante una Resolución ministerial, sin la necesidad de recurrir a un Decreto del Poder Ejecutivo Nacional, podrían cubrirse los puestos de trabajo vacantes en forma dinámica...”.

A su vez, esa Gerencia del Organismo de origen expresa que al tratarse la Administración Nacional de la Seguridad Social del Organismo público administrador de las prestaciones de la seguridad social, debe asegurarse inmediatez de respuesta a la demanda de las prestaciones, mediante la rápida cobertura de los puestos de trabajo.

Al respecto, luego de reconocer que el régimen aprobado por el Decreto N° 1184/01 está destinado a contratar profesionales, resalta “que casi la totalidad de las contrataciones que debe efectuar esta organización, se basan en la necesidad de cubrir puestos de trabajo netamente operativos...Es decir que para desarrollar las tareas administrativas propias y particulares de esta Administración Nacional, como iniciar jubilaciones o pensiones, efectuar cómputos de servicios, determinar derecho a prestaciones de pasivos o activos (asignaciones familiares, desempleo, etc.), **resulta menester contratar Asistentes Técnicos o Consultores D**, no ameritándose ni lógica ni presupuestariamente contratar profesionales”.

II.— Se señala que la norma en que se basa el pedido en análisis, el artículo 9° del Decreto N° 1184/01, dispone en forma expresa en su párrafo segundo que “Los contratos en ejecución **al 30 de junio de 2001**, enmarcados en el Decreto N° 92/95 y en otras regulaciones que tienen por objeto el desempeño de actividades administrativas sin relación de dependencia, podrán renovarse con dicho objeto hasta que concluyan las razones del servicio que les dieron origen adecuándose a las disposiciones del régimen previsto en el Anexo I, a la descripción de funciones que obra en la Planilla Anexa al presente artículo con la escala retributiva de los puestos de

Consultor D y Asistente Técnico, según corresponda, del Decreto N° 92/95 con la adecuación efectuada en virtud de lo establecido en el artículo 4°" (la negrita es nuestra).

Por ende, dicha norma no es extensiva a cualquier renovación sino sólo a los contratos para el desempeño de actividades administrativas, **vigentes al 30 de junio de 2001**, y únicamente a estos casos se subsume la norma hasta que concluyan las razones de servicio que le dieron lugar.

Y va de suyo que para que efectivamente se trate de la renovación de una contratación de servicios administrativos que data del 30/06/01, deberá continuar la misma persona y sus condiciones permanecer incólumes, es decir, si se cambia la persona, la Función, Rango o la retribución asignada ya no será una renovación sino un nuevo contrato y, por ende, resultará inhibido por el citado artículo 9° (cfr. Dict. ONEP N° 2952/02).

Ello atento que, como lo ha expresado esta Subsecretaría de la Gestión Pública mediante Dictamen O.N.E.P. N° 2216/02, la finalidad explícita del Decreto N° 1184/01 es regular la prestación de servicios **profesionales** de carácter autónomo a título personal (cfr. art. 2°).

Por consiguiente, en aquellas situaciones en que se pretenda contratar o renovar las contrataciones de administrativos que no provengan de antes del 30 de junio de 2001, deberá contarse previamente con la autorización aprobada por la autoridad con competencia para otorgar tales excepciones: Poder Ejecutivo Nacional, conforme el artículo 9° del Decreto aludido (cfr. Dict. ONEP N° 2478/03).

Con relación a lo expresado por la citada Gerencia, respecto a que debe asegurarse inmediatez de respuesta a la demanda de sus prestaciones mediante la rápida cobertura de **"los puestos de trabajo netamente operativos" "para desarrollar las tareas administrativas propias y particulares de esta Administración Nacional"** (la negrita es nuestra), resulta imperioso señalar, en primer término, que ha sido criterio uniforme de esta Subsecretaría de la Gestión Pública, expresado mediante Dictamen ONEP N° 1453/02 (B.O. 24/07/02) y luego reiterado por sus similares Nros. 1818/02 y 3259/02, entre otros, que "las contrataciones encuadradas en el Decreto N° 1184/01 se encuentran dirigidas a la prestación de servicios especializados o técnicos no permanentes, de acuerdo con las funciones descriptas en el Anexo 2 del artículo 7° del Anexo I al mencionado Decreto; por lo tanto, no pueden tener por objeto la cobertura de un cargo o función propio de las unidades organizativas, ya que la expresión de la voluntad estatal debe ser asumida por un agente o funcionario público, calidad que es ajena a las personas contratadas sin relación de dependencia bajo ese régimen de locación de servicios".

Motivo por el cual, la celeridad para cubrir los enunciados "puestos de trabajo" no debe buscarse en la aplicación extensiva de excepciones —extremo improcedente desde el punto de vista legal—, ni aún por solicitud de nuevas excepciones a la citada norma general, sino que, como ya lo ha expresado esta Subsecretaría de la Gestión Pública mediante Dictámenes ONEP N° 4195/03 y 4196/03, entre otros, el medio idóneo para el encuadre de este tipo de contrataciones es, en el caso, la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 —que rige en ese Organismo—, ya sea por tiempo indeterminado (a través de la pertinente designación del Poder Ejecutivo Nacional) o determinado (plazo fijo, arts. 93 y ss.), debiendo el Servicio Jurídico permanente de origen definir dicho extremo según la índole de la prestación.

#### **SUBSECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE N° JFGABMIN 1127/2004. ADMINISTRACION NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL**

**DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO N° 651/04**